



Sentencia	Nº 9
Radicado	05266-31-03-003-2021-00067-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ARG Inversiones Líder S.A.S.
Demandado	Industrias RG del Sur S.A.S. y otro
Asunto	Profiere sentencia anticipada – firma – intereses corrientes – pago

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se pasa a emitir sentencia en el proceso de ARG Inversiones Líder S.A.S. contra Industrias RG del Sur S.A.S. y Raúl Andrés García Zapata.

### ANTECEDENTES:

I. ARG Inversiones Líder S.A.S. formuló demanda ejecutiva contra Industrias RG del Sur S.A.S. y Raúl Andrés García Zapata, solicitando el pago de las siguientes sumas de dinero:

-\$57.000.000, por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 25 de julio de 2018, más los intereses de mora a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

-Por los intereses remuneratorios causados en el pagaré suscrito el 25 de julio de 2018, en el periodo comprendido entre el 25 de julio de 2018 y el 25 de julio de 2019, liquidados al 2.3% sobre la suma de \$57.000.000, siempre y cuando no exceda el límite legal.

-\$90.000.000, por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 25 de julio de 2018, más los intereses de mora a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de noviembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

-Por los intereses remuneratorios causados en el pagaré suscrito el 25 de julio de 2018, en el periodo comprendido entre el 25 de julio de 2018 y el 5 de noviembre de 2018, liquidados al 2.3% sobre la suma de \$90.000.000, siempre y cuando no exceda el límite legal.

-La demanda se fundamentó, en que contra Industrias RG del Sur S.A.S. y Raúl Andrés García Zapata, se obligaron cambiariamente con ARG Inversiones Líder S.A.S., con ocasión de los títulos valores en mención; que aquéllas no han pagado la suma de dinero allí contenidas; que los títulos son exigibles; y que el ejecutante es el tenedor legítimo del documento base de recaudo.

2. En auto del 30 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la ejecutante (fl 12, cuaderno principal).

3. Industrias RG del Sur S.A.S. y Raúl Andrés García Zapata, se notificaron por conducta concluyente, y dentro del término de traslado, se propusieron las siguientes excepciones:

-Inexistencia de la obligación: se expuso que, Raúl Andrés García Zapata, no firmó el pagaré del 25 de julio de 2018 y por valor de \$57.000.000, ni como persona natural ni como representante legal de Industrias RG del Sur S.A.S., por lo cual, el documento carece de la firma del suscriptor.

-Pago: se dijo que, el pagaré suscrito el 25 de julio de 2018 por valor de \$90.000.000, fue cancelado, incluyendo capital e intereses de plazo y mora.

-Inexistencia de intereses de remuneratorios: se alegó que, el pagaré suscrito el 25 de julio de 2018 por valor de \$90.000.000, no contiene la cláusula tercera, en la cual habría de estar la obligación de pagar los intereses de plazo y mora.

## CONSIDERACIONES

**I. Sentencia anticipada y la oportunidad para determinar la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado:**

-El núm. 2, inc. 3, del art. 278 del C.G.P., impone al juez, el deber de emitir sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hay pruebas por practicar. La jurisprudencia, al referirse a esta disposición normativa, ha dicho que la sentencia anticipada por la carencia de pruebas por practicar presupone: “1. *Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental*; 2. *Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad*; 3. *Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas*; o 4. *Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes*”<sup>1</sup>.

-En el particular, el ejecutante y ejecutado, al presentar la demanda y contestación, respectivamente, únicamente solicitaron pruebas documentales, y aquél, al pronunciarse a las excepciones de mérito no solicitó ningún medio de prueba (fls 3, 22 y 23 idem).

En este orden de ideas, se presenta la causa de “*Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental*” (inc. 3, art. 278, CGP, CSJ, Sala Civil, sentencia del 27 de abril de 2020, rad. 2020 00006 01), lo que permite proferir sentencia anticipada.

## 2. La acción cambiaria:

La acción cambiaria “*es el instrumento o medio dotado en favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo*”<sup>2</sup>, el cual se ejercita: 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante (art. 780 del C. de Comercio).

El ordenamiento jurídico divide en la acción cambiaria en directa y regreso, la primera es cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de

---

<sup>1</sup> C.S.J., Sala Civil, sentencia del 27 de abril de 2020, rad. 2020 00006 01.

<sup>2</sup> Hildebrando Leal Pérez, *Titulos valores partes general, especial, procedimental y práctica*, pág. 533, Ed. Leyer, Bogotá, 2016.

una promesa cambiaria o sus avalistas, y la segunda, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado (art. 781, C. de Comercio). Esta división, “no es arbitraria, sino que obedece a la diversa concepción de la responsabilidad que frente al tenedor asumen los suscriptores según el papel específico que deban cumplir en el comportamiento de cada título valor”<sup>3</sup>.

### 3. La firma y eficacia probatoria del documento privado:

Tratándose de documentos que emanen de las partes, su mérito probatorio está condicionado, en todos los casos, a su autenticidad (art. 244 y 249, C.G.P.), puesto que no podría generar convencimiento un documento del que no se sabe con certeza quien es su autor.

El inc. 2, art. 244, C.G.P., establece que, “Los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, *firmados* o manuscritos, y los que contengan la reducción de la voz o la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”.

Por firma, dice el inc. 2, art. 826 del C. de Comercio, “se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”.

Por su parte, la jurisprudencia, al referirse a la firma, ha dicho:

“La firma es, pues, requisito imprescindible para que un documento tenga valor probatorio, ya que sin ella, salvo aceptación expresa de la parte o de sus causahabientes -según el caso-, no podrá establecerse con certeza quién es el autor, esto es, lisa y llanamente su autenticidad, siendo necesario recordar que, por firma, se entiende “la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal” (Art. 826 C. Co.), omnicomprendiva noción -ex lege- que está a tono, en la hora de ahora, con el empleo de los adelantos tecnológicos (cibernéticos, robóticos,

---

<sup>3</sup> Ídem, pág. 537.

informáticos, etc.), en virtud de los cuales se ha desarrollado el concepto de firma electrónica ó digital que, según la ley 527 de 1999, se acota de paso, tiene idéntica fuerza y efectos de la firma manuscrita, cuando se reúnan los requisitos -claro está- allí señalados relativos a la verificación de la individualidad de la misma”<sup>4</sup>.

#### 4. Intereses remuneratorios y moratorios en obligaciones mercantiles:

El inc. 1, art. 884 del C. de Comercio, establece que “Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990”.

La jurisprudencia, al referirse al tipo de intereses que regula el art. 884 del C. de Comercio, dice:

“...en materia de negocios comerciales existe un régimen especial de intereses tanto remuneratorios como indemnizatorios. Pues para los primeros "el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles 'en que hayan de pagarse réditos de un capital', bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (arts. 885 del Código de Comercio) (...)”<sup>5</sup>. --- En tanto que con relación a los intereses como indemnización se hace necesario tener en cuenta que el lucro cesante o pérdida o provecho que por el incumplimiento o retardo de esta obligación puede estar representado en dichos intereses, sin perder de vista que para esas llamadas indemnizaciones por lucro cesante de suma de dineros de obligaciones mercantiles que, por causas legales se encontraban en mora de cumplirse (arts.822 C.de Co. y 1608 del C.C.), la ley ha establecido la obligación de "pagar intereses legales comerciales" que "será del doble" (arts. 883 y 884 C.de Co.) del "interés bancario correspondiente" (...)”<sup>6</sup>.

<sup>4</sup>CSJ, Sala Civil, sentencia del 4 de septiembre de 2000, exp. 5565.

<sup>5</sup>CSJ, Sala Civil, sentencia del 16 de mayo de 1995, exp. 4460.

<sup>6</sup>CSJ, Sala Civil, sentencia del 16 de mayo de 1995, exp. 4460.

## 5. Legitimación para recibir el pago de la obligación:

El art. 1634 del C. Civil, dice:

*“Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.*

*El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía”.*

De tal norma se desprende, que la persona legitimada para recibir el pago de una deuda determinada es el acreedor mismo, o quien estaba en posesión del crédito y le fue hecho el pago de buena fe.

El inc. 1, art. 1635, ídem, establece que:

*“El pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente, es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo legítimamente hacerlo; o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera”.*

Lo que implica, que, si el pago no es hecho al acreedor mismo o la persona que estaba en posesión aparente del crédito y se le hizo el pago de buena fe, el pago es ineficaz, salvo que el acreedor ratifique el pago o quien recibió el pago suceda en el crédito.

## 6. Caso concreto:

Por tratarse de un proceso ejecutivo, se pasa a estudiar la prosperidad de las excepciones propuestas por Industrias RG del Sur S.A.S. y Raúl Andrés García Zapata.

-Los ejecutados, expresaron que, Raúl Andrés García Zapata, no firmó el pagaré del 25 de julio de 2018 y por valor de \$57.000.000, ni como persona natural ni como representante legal de Industrias RG del Sur S.A.S., por lo cual, el documento carece de la firma del suscriptor.

En el pagaré aducido (fl 3, cuaderno principal), se encuentra la expresión del nombre Raúl Andrés García Zapata; y, si bien sobre tal no hay una rúbrica o grafía hecha a pulso, lo cierto es que, en el mismo documento aparece una diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado, en donde, Raúl Andrés García Zapata, ante el Notario 2 de Envigado, el día 25 de julio de 2018, declaró que la firma que aparece en el documento es suya y que el contenido es cierto.

De lo anterior se desprende, que, Raúl Andrés García Zapata firmó el pagaré en mención, puesto que, *“la firma es expresión de asentimiento en la elaboración y contenido del documento”*<sup>7</sup>, y esta queda corroborada con la expresión del nombre del suscriptor y el asentimiento ante notario (art. 826 C. de Co, CSJ, sen, del 4 de sep. 2000, exp. 5565).

Como el mismo Raúl Andrés García Zapata, expuso que el contenido del documento es cierto, y, en éste documento se consignó que aquél, en nombre propio y en calidad de representante legal de Industrias RG del Sur S.A.S., suscribía el título valor, la consecuencia es que se entiende firmado el referido título valor por parte de ambos ejecutados.

En razón de lo anterior, se despachará de manera desfavorable la excepción de inexistencia de la obligación, la cual se soportaba en la alegada ausencia de firma del título valor del 25 de julio de 2018 y por \$57.000.000.

---

<sup>7</sup> CSJ, Sala Civil, sentencia del 4 de septiembre de 2000, exp. 5565

-Los ejecutados, en la contestación de la demanda, mencionaron que el pagaré suscrito el 25 de julio de 2018 por valor de \$90.000.000, no tiene la cláusula tercera, en la cual se habría de haber estipulado los intereses de plazo y mora, por lo cual, no existe obligación al respecto.

El título valor aducido, tal como lo dijeron los ejecutados, no se encuentra consignada la cláusula tercera, puesto que, el consecutivo salta de la cláusula segunda a la cuarta; sin embargo, ello no es óbice para considerar que existe la obligación de pagar intereses remuneratorios; puesto que, en la parte superior del documento se consignó “*Interés mensual: 2.3%*”, por lo cual, dado el convenio de las partes, allí plasmado, se permite el cobro de tales frutos (inc. 1, art. 884, C de Co; CSJ, Sala Civil, sen., del 16 de mayo de 1995, exp. 4460).

En lo que refiere a los intereses de mora, como los mismos se causan por el mero retardo en el pago de la obligación, y como en el documento base de recaudo, no hay una manifestación de voluntad referida a que los mismos no se causen, por el mero vencimiento del plazo se permite su cobro (art. 1608, C. Civil; art. 884, C de Co; CSJ, sen., del 16 de mayo de 1995, exp. 4460).

En tal orden de ideas, dado que existente la obligación de cancelar intereses remuneratorios y moratorios, se despachará de forma desfavorable la excepción referida a que tales frutos civiles no se causan para el pagaré suscrito el 25 de julio de 2018 por valor de \$90.000.000.

-Los ejecutados refirieron que, la obligación contenida en el pagaré suscrito el 25 de julio de 2018 por valor de \$90.000.000, fue cancelada, incluyendo capital e intereses de plazo y mora.

El pago, para que sea válido, debe hacerse a la persona misma del acreedor o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro (inc.1, art. 1634, C.C.), por tal motivo, el pago de la obligación contenida en el título base de recaudo debe hacerse a

Agroinversiones Lider S.A.S., y, por manifestación de las partes, a través de la cuenta de ahorros Bancolombia S.A. 54166814408.

Sin embargo, en los documentos aducidos por los ejecutados, se refiere que los pagos se hicieron a la cuenta de ahorros 43611507110 de Bancolombia S.A., que tiene por titular a Agustín Restrepo Correa.

Así las cosas, es claro, que las consignaciones no se hicieron a acreedor, esto es, Agroinversiones Lider S.A.S., sino a una persona diferente, puesto que el hecho de que Agustín Restrepo Correa sea el representante legal de la ejecutante no implica que sean una misma persona para efectos de la legitimidad del pago de la obligación contenida en el título base de recaudo, lo que a su vez implica, que el pago fue inválido, sin efectos frente a la sociedad (art. 1634, C.C.).

Sumado a lo anterior, como Agustín Restrepo Correa, haciendo uso de su facultad de representante legal, no hizo ratificación expresa o tácita del pago de la obligación contenida en citado pagaré ni se constata que sea sucesor en el crédito, en momento alguno puede entenderse extinta la obligación por pago (art. 1625, 1634 y 1635, C.C.).

En razón de lo anterior, se despachará de manera desfavorable la excepción de pago.

#### DECISION

-Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Oralidad de Envigado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

**Primero:** Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante.

**Segundo:** Despachar de manera desfavorable las excepciones de mérito propuestas.

**Tercero:** Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

**Cuarto:** Avaluar y rematar los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, para que, con su producto, se pague la obligación determinada en el mandamiento de pago.

**Quinto:** Liquidar el crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

**Sexto:** Costas a cargo de la parte demandada en favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.200.000.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA  
JUEZ  
2021-00067

4

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Salazar Puerta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638d432765c56577afea18babe3b399e7ddf235eaa2b6ff397a3526f2c3bca3b**

Documento generado en 26/04/2022 02:35:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**